Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: **“I. , S. D. c/ Sucesión de G. , M. A. s/ reclamo de filiación extramatrimonial”** (Expte. 22.780 - Año 2008)

Trelew, 03 de Junio de 2008.-

--- **VISTO:** ----------

------- El recurso de apelación interpuesto a fs. 7, contra la resolución de fs. 6/6 vta., concedido en relación a fs. 8 y memorial de agravios de fs. 9/10 vta.--------

---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** A fs. 6/6 vta. la Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew, se declaró incompetente para entender en la presente causa en la que el actor reclama la filiación paterna, toda vez que el denunciado como padre falleció y que el art. 3284 C.C. impone con carácter de orden público el fuero de atracción, impuesto con el propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de acreedores y de herederos de la sucesión. ---------- **II.-** El actor se agravió, en lo esencial, con base en que si bien es cierto que el demandado se encuentra fallecido, no se inició la sucesión y que siendo el presente trámite de filiación una acción de estado de familia de iniciarse ante el juez con competencia específica en dicha materia. ---------- Alegó que la declaración de incompetencia podría entenderse en cuanto “estuviera iniciada” la sucesión en virtud del fuero de atracción. ---------- Expuso que la actora en autos no es una acreedora del difunto, sino una madre que reclama la filiación paterna en representación de su hijo. ----------

------- Afirmó que es necesario efectuar una distinción en cuanto al objeto de la acción filiatoria que no hace alusión a los bienes hereditarios, y a los efectos civiles que su reconocimiento puede provocar al presentarse en la sucesión. ----

---------- Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ----------

---------- **III.-** El inc. 4º del art. 3284 C.C. se refiere a las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia y comprende tanto a las acciones que se promuevan después de la apertura de la sucesión contra los herederos, como a las demandas promovidas contra el causante en vida de éste, las que deberán acumularse al proceso sucesorio cualquiera sea su estado. En estos casos, el fuero de atracción se ordena a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de los sucesores universales (Eduardo A. Zannoni, “Derecho de las Sucesiones”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.997, t. 1, pág. 147 y ssgts.).-----

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- Aún cuando desde la apertura de la sucesión nace, teóricamente, el fuero de atracción, recién se materializa, haciéndose efectivo y obligatorio con la publicación de edictos. Sin embargo nada obsta a que si el actor tuviere conocimiento extrajudicialmente de la apertura de la sucesión del demandado, solicite y obtenga la correspondiente acumulación (Conf..: De Iriondo, “Fuero de Atracción”, E.D., t. 7, pág. 461 y ssgts., sum. 136).----------

--- La ausencia de invocación y acreditación de que la sucesión de quien se demanda como padre del actor se encuentre abierta y la falta de subsunción del supuesto bajo estudio en la hipótesis contemplada por el inc. 4 del art. 3284 del C.C., obstan a la declaración de incompetencia resuelta.----------

---- --- Se han considerado, asimismo, sometidas al fuero de atracción de conformidad con lo dispuesto por el inc. 1° del art. 3284 del C.C., las acciones de estado de familia de las que resulte o pueda derivar una pretensión del reconocimiento de un llamado a la herencia (conf..: CNCiv., Sala H, L.L. 2001-D-730; ídem, L.L. 1997-E-228), la presente demanda no involucra en sí el ejercicio de una acción de petición de herencia, y si bien puede implicar una pretensión que puede afectar , eventualmente, la universalidad del patrimonio, hasta tanto no fuese abierta la sucesión del supuesto padre del actor, corresponde que siga entendiendo en la causa el Juzgado con competencia en familia. ---------- **III.-** Las costas de Segunda Instancia se impondrán en el orden causado, por tratarse la resuelta de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.). ---------- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con el que actuara y resultado obtenido, regúlanse los honorarios por los trabajos de Alzada a la Dra. Jordana Didolich en la suma de $ 100, con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 14, 33, y concs. del Dec.- Ley 2200). ---------- Por los fundamentos expuestos, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- REVOCAR la resolución de fs. 6/6 vta. y declarar competente para entender en la presente demanda al Juzgado de Familia Nº 2

de Trelew. ---------- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado. ---------- REGULAR los honorarios de Alzada a la Dra. J. D. en la suma de $ 100, con más el I.V.A. pertinente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 102 DE 2.008 – SIC. CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA